

A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANTABRIA.

ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**Asunto: Alegaciones al Parque Eólico Bustatur de 51 MW
y su infraestructura de evacuación**

_____ con DNI _____ y domicilio a efectos de notificaciones en calle _____ número _____ municipio _____ CP _____ y email _____.

En relación al anuncio de Información pública de solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del anteproyecto del **Parque Eólico Bustatur de 51 MW y su infraestructura de evacuación**, en los términos municipales de Las Rozas de Valdearroyo, en Cantabria, y Alfoz de Santa Gadea y Valle de Valdebezana, en Burgos, promovido por la empresa Green Capital Power y con expediente IGE 6-2020, comparezco y formulo las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA.- Falta de transparencia y participación pública. De la tramitación del expediente se concluye que no se cumplen las obligatorias exigencias del *Convenio de Aarhus* y la *Ley 27/2006*, sobre la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, desarrollado, entre otras, por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación pública en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE, vinculante por comunitario, ratificado por España el 29 de diciembre de 2004 y traspuesto a nuestro ordenamiento por la citada *Ley 27/2006*, de 18 de julio.

SEGUNDA.- El parque eólico de Bustatur se engloba dentro de un parque eólico global, promovido por la empresa Green Capital Power, S.L. que afecta de forma global a todo el territorio y que incluye los parques eólicos denominados “Cotío” y “Olea”. El parque eólico “Cotío” prevé la instalación de 13 aerogeneradores de 2 MW de potencia unitaria con una potencia total del parque de 26MW, y el parque “Olea” prevé la instalación de 16 aerogeneradores, de 2 MW de potencia unitaria y una potencia total del parque de 32 MW.

El Estudio de Impacto Ambiental se realiza exclusivamente sobre el Parque Eólico de Bustatur y línea de evacuación hasta la SET de Olea (30/220kV) obviando el resto de parques eólicos que comparten infraestructura con el mismo, como el de Cotío, por lo tanto incumple el art 34 de la ley 21/2013 de Evaluación ambiental (actuaciones previas).

TERCERA.- No se puede autorizar ninguna nueva instalación sin aprobar antes el preceptivo PROT (Plan Regional de Ordenación del Territorio), obligatorio desde la vigencia en 2001 de la Ley del Suelo cántabra y un Plan Eólico específico que especifique y debidamente valore los daños impactos sinérgicos o acumulados de todas estas infraestructuras en Cantabria y regiones limítrofes.

Conforme al art. 5.1 de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico (LOSEN) es necesaria coordinación de los procedimientos de autorización y los derivados de la normativa de ordenación

del territorio: "*La planificación de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica deberá tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística y del territorio...*".

En el caso que nos ocupa son de aplicación no sólo las normas del Estado sino que hay que atender también a las de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Ordenación del Territorio y en concreto a las directrices que emanan del Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT) en el que se establecen las Directrices parciales de Ordenación Territorial y que tienen como fin garantizar la ordenación y protección de los territorios de montaña.

CUARTA.- El EIA no justifica la necesidad del proyecto en función de la demanda energética de la zona de actuación.

Ni anteproyecto, ni EIA presentados analizan ni justifican en ningún capítulo de los mismos la necesidad energética de la zona de actuación ni por supuesto definen mínimamente esta.

El DA p4, explicita que se debe justificar la necesidad del proyecto y la compatibilidad con la planificación energética. Sin justificación del proyecto, este pierde toda razón de ser, no cabría, jurídicamente hablando, continuar con la tramitación del expediente.

QUINTA.- Tal y como exige en el Anexo VI 2a de la ley 21/ 2013, Las alternativas propuestas deben ser *técnicas y ambientalmente viables y se deben tener en cuenta no sólo aspectos económicos sino lo de carácter social y ambiental.*

Tanto la propuesta como sus alternativas perjudican las estrategias de desarrollo local o rural del territorio y deterioran la aptitud del medio rural para el restablecimiento de la población. Son incompatibles con otras formas de desarrollo susceptibles de generar más empleo y de fijar más población en el medio rural. Los municipios afectados tienen como actividades económicas principales la ganadería extensiva y el turismo rural, ambos sectores peligran con la implantación de este polígono eólico y su infraestructura de evacuación.

SEXTA.- El parque eólico se encuentra en el entorno del ZEC ES1300013 "Río y embalse del Ebro", de la ZEPA "Embalse del Ebro" y del ZEC ES4120090 "Embalse del Ebro". Incumpléndose el requisito del documento de alcance "*Evitar parques en espacios naturales protegidos de cualquier tipo, incluida la Red Natura 2000, y en su inmediato entorno (al menos 5 kms)*". Según el Plan de Sostenibilidad energética de Cantabria (PSEC) 2014-2020 son zonas de exclusión directa para parques eólicos terrestres todos los espacios RN2000, y este parque pasa la infraestructura de evacuación por territorio con protección RN2000.

El territorio en el que se asienta el P.E. de "Bustatur" y su infraestructura de evacuación forma parte de los espacios incluidos dentro de las Zonas de Protección de la Avifauna en Cantabria (Orden GAN 36/2011 de 5 de septiembre de 2011), que dispone la "protección de la avifauna contra la colisión y electrocución en las líneas aéreas eléctricas de alta tensión". Esta protección se establece en zonas de flujo de corrientes de aire en las que las aves, planeadoras principalmente, poseen riesgo de impacto con dichas líneas eléctricas. La instalación eólica proyectada redundará en este tipo de impacto y se sitúa en un pasillo para aves migrantes y planeadoras como así refleja el propio Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

SÉPTIMA.- Como queda demostrado en diferentes puntos de esta alegación, se incumplen las Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación de los Parques Eólicos incluidas en el PSEC 2014-2020 y la Ley 7/2013, 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Cantabria. Se trata de normativa autonómica que vincula y obliga a todas las iniciativas eólicas.

En el Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria se indica asimismo que se ha de “seleccionar las zonas en las cuales se puedan conciliar mejor el aprovechamiento de la capacidad de los recursos energéticos disponibles y la protección del entorno”. Asimismo, queda expresada la necesidad de tener presente la incidencia sobre la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria y sobre el patrimonio histórico de Cantabria. No cumpliéndose con las condiciones de protección del entorno.

OCTAVA.- Se presentan alternativas voluntaristas, vacías de contenido y significación, elaboradas para cumplir las exigencias legales pero no porque se hayan elaborado como alternativa de estudio seria. En el PSEC la Dirección General de Medio Ambiente indica que “*las alternativas estarán en un cambio de ubicación del proyecto de parque eólico en el mismo ámbito territorial del proyecto en solicitud, y siempre que impliquen una disminución de su impacto ambiental o coste ambiental de su implantación y garanticen la ausencia de sinergias e impactos acumulativos con otros proyectos colindantes. Dichas alternativas deberán suponer un menor impacto sobre el paisaje, los Espacios Naturales Protegidos, los hábitats, la fauna y flora, etc. De manera específica, sólo podrá considerarse como alternativa viable aquellos proyectos que generen un impacto potencial medio-bajo sobre la avifauna y los quirópteros, así como un menor impacto sobre el paisaje y el conjunto de elementos ambientales asociados a la conectividad territorial y funcionalidad ecológica del área de afectación del proyecto.*”

Además de incumplir la Normativa del PSEC, no se han tenido en cuenta las determinaciones del documento de alcance para la elaboración de alternativas de la línea de evacuación (pg 102 EIA. 2.4.8.3 Línea de evacuación), por lo cual hace inviable el proyecto.

NOVENA.- No se ha realizado el estudio acústico ni el electromagnético, incumpliendo las directrices del Documento de Alcance, “3.1 (Pag 10) *Identificación, caracterización y cartografía de los núcleos habitados y viviendas aisladas en todo el ámbito del proyecto. Edificios u otras zonas habitadas particularmente sensibles al ruido a radiaciones electromagnéticas.*” Esta omisión es muy relevante ya que el proyecto se encuentra a menos de un kilómetro del núcleo urbano de Bustasur. Igualmente omiten la petición del DA en el punto 4.1 Pag 17 Población y salud humana “*Se determinará el valor de los índices acústicos previsibles (sonidos e infrasonidos producidos por los aerogeneradores en fase de explotación) comparándolas con la situación preoperacional antes de la ejecución del proyecto, al objeto de identificar las molestias que se producirán sobre la población..... Se cuantificará la población total sometida a niveles de ruido superiores a los umbrales legalmente exigibles..... Por otro lado, se incluirá una valoración de los efectos de los campos electromagnéticos generados por las líneas eléctricas de alta tensión en la fase de explotación, analizando la posibilidad de afectación a la población....*”

Además de lo mencionado también denunciamos la omisión en el EIA de una obligación legal, los LÍMITES DE VIBRACIONES que fija el RD1367/07. El RD 1367/2007 en su art 26 determina los valores límite de vibración aplicables a los emisores acústicos. Como emisor nuevo (art 12.2j de la LR 37/2003), el PE está sometido a su cumplimiento.

DÉCIMA.- Se incumplen la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del paisaje (BOC de 29 de diciembre de 2014) y el Convenio Europeo del Paisaje de Florencia, aprobado en el marco del Consejo de Europa, y firmado por España en Florencia el 20 de octubre de 2.000, que tiene por objetivo “promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes, así como organizar la cooperación europea en este campo”, reconociendo a los paisajes como “elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio cultural y natural y como fundamento de su identidad”, por lo que las partes firmantes se comprometen a “definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje e integrar el paisaje e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas de materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje”. Afecta al paisaje relevante 67 “Paisaje del Embalse del Ebro”, del catálogo regional de paisajes relevantes.

DECIMOPRIMERA.- La Ley de Cantabria 4/2014, del paisaje, en su Disposición Adicional Primera incluye la creación de un Catálogo de Paisajes Relevantes; dicho Catálogo se encuentra elaborado, existiendo un Anteproyecto de Decreto cuya tramitación parlamentaria aún no ha concluido y que afecta a zonas relacionadas con este proyecto de parque eólico. Esta ley califica la zona de protección paisajística de alta fragilidad y de muy alta calidad y afecta a *Paisajes relevantes* como el Embalse del Ebro y el Monte Hijedo.

DECIMOSEGUNDA.- El impacto en el empleo para los habitantes del municipio y su entorno es claramente negativo, pues la mayoría de las personas en edad de trabajar lo hacen en el sector primario (ganadería extensiva), y el sector servicios (hostelería, turismo y otros). La afección al patrimonio cultural y natural devalúa el atractivo turístico del entorno, lo cual se traducirá en la destrucción de empleo ligado a este sector.

DECIMOTERCERA.- El suelo en que se pretende implantar la infraestructura tendría la consideración de Suelo no Urbanizable o Rústico y la autorización solicitada incumpliría la norma urbanística, pues en tales suelos están prohibido que, sin razones debidamente argumentadas que justifiquen la excepción, construcciones, actividades y usos que impliquen la transformación de su naturaleza,... y resulta evidente que la actividad de generación industrial eólica no tiene cabida en un suelo rústico de tal característica.

Se generará una evidente pérdida de pastos, dado que la mayor parte del monte donde no existe repoblación forestal en el que se pretende ubicar el proyecto, está destinada al aprovechamiento por ganadería extensiva y su uso está recogido en la Ordenanza reguladora de los Pastos para el Monte de Utilidad Pública número 244 BIS, (BOC nº 69, de 7 de abril de 2017). La instalación de los aerogeneradores supondrán una ocupación de suelo en pleno dominio, servidumbres de paso y de vuelo inasumibles en lo que concierne a la superficie de protección eólica afectada por la limitación de dominio, y la ocupación temporal de terrenos en el plazo de construcción y puesta en marcha del parque eólico. Dicha ocupación junto con el tránsito de maquinaria y personal durante la fase de construcción y, en menor medida, en la de explotación, afectará de manera importante al uso ganadero de ese monte, impacto que no se ha evaluado en el EsIA.

DECIMOCUARTA.- Desde un punto de vista local, el proyecto contradice los Objetivos de Desarrollo Sostenible, yendo en contra de los siguientes ODS debido a su acción concreta en el entorno: salud y bienestar, energía asequible y no contaminante, trabajo decente y crecimiento económico, reducción de las desigualdades y vida de ecosistemas terrestres.

Destacar el ODS Ciudades y comunidades sostenibles para señalar que las actividades económicas que se desarrollan en la actualidad en el entorno pueden calificarse como sostenibles. Por un lado, actividad ganadera en extensivo y con una clara custodia del territorio y por otro lado, turismo rural de alto valor ecológico y concienciado con la protección del medio ambiente.

DECIMOQUINTA.- La descripción y características del proyecto adolece de una definición imprescindible para la evaluación ambiental del proyecto: la confirmación del modelo y dimensiones de los aerogeneradores a instalar. Tal y como se solicita en el Documento de Alcance epígrafe 4 pag 16, a lo que la empresa en su EIA alega " *el modelo y potencia unitaria de la máquina proyectada podrá ser modificado en función de la evolución tecnológica, debiendo considerarse, por tanto, como una solución básica.*" No expone el fabricante ni el modelo de aerogenerador a utilizar lo que imposibilita el EIA acorde.

El EIA debe realizarse sobre un proyecto definido técnicamente. No es posible ni admisible evaluar un proyecto que puede cambiar hasta ese punto. Desde un punto de vista acústico, la diferencia del ruido y vibraciones generadas por modelos de diferentes dimensiones son significativas, no es lo mismo un generador de menores dimensiones que otro de mayores (la aerodinámica es así de caprichosa). A la vista de lo expuesto, este estudio acústico carecería de validez legal siendo imprescindible un nuevo estudio que considere los aerogeneradores que finalmente se instalarán con sus respectivas especificaciones técnicas. Y el mismo razonamiento se aplicaría al resto de estudios, empezando por el de afección al paisaje.

El órgano ambiental no puede aceptar una ambigüedad como la expuesta en el anteproyecto respecto a los aerogeneradores a instalar sin acometer un nuevo proceso de información pública conforme prescribe el Art 38.2 de la Ley 21/2013.

DECIMOSEXTA.- La zona afectada por el PE Bustatur es área de campeo constante del buitre leonado y de presencia frecuente del alimoche, estas especies están protegidas, buitre leonado (especie incluida en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE y en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial -LESPRE-), y el alimoche (catalogada como especie amenazada tanto a nivel del Estado -RD 139/2011- como de Cantabria -Decreto 120/2008-, incluida en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE).

Asimismo, el parque afectaría en mayor o menor medida a otras especies incluidas en el Catálogo de especies amenazadas de Cantabria y Castilla y León: Aguilucho pálido, cenizo y lagunero, Milano real, Águilla calzada, Águila culebrera, Garza imperial,...

DECIMOSÉPTIMA.- Dado que todas las especies de quirópteros tienen la condición de especies protegidas (por el Catálogo Español de Especies Amenazadas, la Directiva de Hábitats y el Convenio de Bonn) no cabe adoptar medidas de compensación como contrapartida a la muerte de ejemplares a posteriori. Según las directrices del informe de SEO/Birdlife (2011), de entre las principales preguntas a las que deberían dar respuesta los Estudios de Impacto Ambiental, en relación con las aves y los murciélagos, se incumple el hecho de que la instalación se sitúe en una zona en las cercanías de HIC, ZEPA o LIC, así como que en la zona haya presencia de especies de aves o murciélagos catalogadas como Vulnerables, Sensibles a la Alteración de su Hábitat o en Peligro de Extinción en el Catálogo Estatal (o regional) de Especies Amenazadas, son motivos suficientes para declarar su sensibilidad potencial como “muy alta”.

DECIMOCTAVA.- Inadecuada prospección arqueológica y de patrimonio etnográfico como solicita el ministerio en la DA Epígrafe 3.10 pag 16 *“El EIA incluirá el resultado de una prospección arqueológica y de patrimonio etnográfico de la zona afectada por el proyecto y actuaciones asociadas, ampliadas en una banda de 250 m, incluyendo las superficies auxiliares y zonas necesarias para su construcción.”*

En dicho estudio Punto 4.1 dicen *“Como un primer paso dentro del proceso de estudio se hace necesario realizar un análisis del proyecto en profundidad”* y concluye *“La prospección realizada, de la que adjuntamos la correspondiente documentación gráfica, ha cubierto la totalidad de las zonas afectadas y sus alrededores, y no ha contado con buena visibilidad en la mayor parte del área destinada a la traza de la Línea de Evacuación, ubicada, en su mayoría, en parcelas valladas de vegetación herbácea abundante y con ganadería, en otras zonas, surcadas por arroyos de curso estacional que debido a las recientes condiciones climatológicas, se encontraban anegadas y por último, la traza discurre por zonas ocupadas por monte bajo, compuesto por abundantes tojos, matorral denso, de visibilidad baja o nula y en algunos tramos de bosque cerrado, donde el paso por él ha sido muy dificultoso.”*

Este estudio es incorrecto porque no ha podido estudiar el territorio en su totalidad y además como se comprueba en el estudio y mapas no ha hecho prospecciones ni en los viales de acceso a los aerogeneradores, muchos de ellos de nueva construcción, ni en las superficies auxiliares y zonas necesarias para su construcción, con lo que incumple las peticiones del Documento de Alcance.

DECIMONOVENA.- Pese a la dificultad de acceso a la información y falta de transparencia en la tramitación, los vecinos de los diferentes municipios afectados, se han organizado en reuniones vecinales improvisadas. Pese al escaso tiempo y dificultad de acceso a la información y difusión, se han organizado reuniones en los pueblos afectados., reuniones que han mostrado un claro rechazo a esta iniciativa que se está llevando a cabo con opacidad, siendo evidente que se ha escondido de forma intencionada información a las poblaciones afectadas.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO se tengan por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones y, conforme a lo expresado, se deniegue la autorización para el proyecto “Parque Eólico Bustatur de 51 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Las Rozas de Valdearroyo, en Cantabria, y Alfoz de Santa Gadea y Valle de Valdebezana, en Burgos, promovido por la empresa Green Capital Power y con expediente IGE 6-2020”, , así como la Declaración de Impacto Ambiental, por los motivos alegados en este escrito, especialmente, por las afecciones severas que tendría sobre el medio y por la infracción de figuras de protección de ámbito europeo, estatal y autonómico que confluyen en el espacio físico donde se prevé realizar la actuación, y por las demás alegaciones realizadas, resultando que su autorización y DIA incurrirían en nulidad de pleno derecho.

En _____ a _____

Nombre y apellidos

DNI

Firmado: